



·Gabriel Martínez Abogados·

**Honorable Magistrado:**

**Dr. Daniel Montero Betancur**

**Tribunal Administrativo de Antioquia**

**Sala Quinta Mixta**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso adelantado con base en demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Eyoly Suleine Guerra Rodríguez en contra del Municipio de Medellín, radicado bajo el N° 05001 23 33 000 **2019 03182 00**.

**Asunto:** Se descurre traslado de las excepciones.

Como apoderada del demandante en el proceso de la referencia, en tiempo, con el respeto debido, descorro el traslado de las excepciones propuestas por la demandada dentro del término concedido para contestar la demanda. En consecuencia procedo.

## **1. Excepciones de mérito.**

Respecto de las excepciones de mérito, en tanto que apuntan al fondo de la controversia que se debate en este proceso, serán decididas en la sentencia de instancia, razón por la cual en este momento procesal no emito pronunciamiento alguno.

## **2. Excepciones previas.**

### **2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La accionada la sustenta alegando, en síntesis, que entre la demandante y la entidad demandada «... nunca existió vínculo legal contractual, ni laboral y menos relación legal reglamentaria. ...».

Según lo anterior, la parte resistente se refiere realmente es a un presupuesto de la sentencia de mérito favorable, bien a la parte actora, o bien a la parte accionada, pues lo que discute es lo que corresponde al fondo de la controversia que en este caso nos convoca.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la material. La primera corresponde a la relación procesal existente entre el demandante, legitimado en la causa de hecho por activa, y el demandado, legitimado en la causa de hecho de por pasiva, la cual nace con la presentación de la demanda y la notificación de su auto admisorio, a partir de la cual ambos sujetos procesales pueden intervenir en el proceso realizando todos los actos permitidos y necesarios para ello. La segunda, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultan perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del



·Gabriel Martínez Abogados·

daño; en suma, ésta se predica de quienes son titulares de las relaciones jurídicas sustanciales que se debaten en el proceso.

La legitimación en la causa de hecho es un tema absolutamente procesal, que surge por el ejercicio del derecho de acción por parte de la pretensora, convocando al proceso a quien considera debe ser la resistente. Es decir, con el acto de la demanda y su notificación al demandado se configura esta relación y ambos sujetos procesales quedan legitimados de hecho para intervenir en el proceso

Por su parte, la legitimación en la causa material es un tema que sólo podrá ser definido en la sentencia, pues es en ese momento procesal cuando se determina por el operador judicial si existe o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición previa y necesaria para dictar una sentencia de mérito favorable a una o a otra.

En el caso que nos ocupa, se demanda un acto administrativo dictado por la entidad pública demandada, razón por la cual no existe duda que se configura la legitimación en la causa de hecho por activa y por pasiva, pues la demandante convocó al proceso como demandada, a la entidad que emitió dicho acto administrativo.

En cuanto a la relación material o de fondo entre las partes del proceso, será el operador judicial quien en la sentencia de mérito defina lo pertinente. No es esta la oportunidad procesal para que dicho operador se pronuncie sobre el particular, máxime cuando lo que se discute en este proceso es la existencia de un contrato realidad entre la actora y la accionada.

## **2.2. Prescripción.**

En asuntos como el presente, en los cuales la controversia está referida a determinar la existencia o no de un contrato realidad que, por supuesto, ha sido disfrazado por contratos aparentes de prestación de servicios, la pretensión consiste precisamente en que se declare la existencia de ese contrato realidad en aplicación del principio de primacía de realidad sobre las formas (art. 53, C.P.).

Es por ello que con base en el material probatorio que se recaude en el proceso se debe analizar por el operador judicial, si los servicios prestados por la actora fueron realizados en forma ininterrumpida o no a favor de la demandada.

Lo anterior significa que el objeto del proceso que nos ocupa consiste en definir si existió o no interrupción contractual en los servicios prestados por la actora, pues en este tipo de controversias, se itera, subyace una relación de trabajo, que es la real, la cual ha sido ocultada a través de contratos que sólo corresponden a formas y pretenden esconder la realidad de lo ocurrido.

En este orden de ideas, será el juez al decidir el fondo del asunto quien debe determinar si hubo o no interrupción de esa relación real de trabajo, para así definir si ha operado o no el fenómeno de la prescripción alegado por la demandada.

## **3. Falta de vocación de prosperidad de las excepciones previas.**

Teniendo como fundamento lo expuesto en forma precedente, esta apoderada considera que las excepciones previas propuestas por la accionada no tienen vocación de prosperidad.



·Gabriel Martínez Abogados·

#### 4. Petición de pruebas.

Con apoyo en la norma del artículo 212 del CPACA, respetuosamente solicito los siguientes medios de prueba:

- 4.1. En tanto que no fue aportado por la demandada con la contestación de la demanda a pesar de constituir un antecedente administrativo del acto que se demanda, solicito que se oficie a la accionada para aporte copia del contrato interadministrativo N° 4600057756 de 2015, celebrado entre el Municipio de Medellín y la E.S.E. Metrosalud. Este contrato se cita como fundamento para la celebración del contrato de prestación de servicios N° 1534 de 2015, aportado por la parte actora con la demanda.
- 4.2. Solicito que se oficie al Municipio de Medellín para que remita copia de las actas de liquidación de los siguientes contratos interadministrativos celebrados con la E.S.E. Metrosalud:
  - Contrato 4600057756 de 2015.
  - Contrato 4600060317 de 2015.
  - Contrato 4600058422 de 2015.
  - Contrato 4600063691 de 2016.

Estos documentos tampoco fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda, y constituyen antecedentes administrativos del acto demandado.

#### 5. Petición.

Con fundamento en lo expuesto, con el más alto de los respetos solicito que se declare infundadas las excepciones previas propuestas por la accionada en el término de contestación de la demanda.

Honorable Magistrado, con respeto.

**Tania Marcela Guerrero Gil**  
T.P. N° 97007 del C. S. de la J.

Medellín, 30 de junio de 2021.